



Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dicho Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; asimismo establece que el sector agrario y riego tiene como ámbito de competencia, entre otras materias, a la flora y fauna silvestre;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la citada Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y tiene como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad;

Que, como consecuencia del proceso reglamentario de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se dictó el Reglamento para la Gestión Forestal, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI se aprueban disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del Sector Forestal y de Fauna Silvestre, estableciéndose en su Anexo, disposiciones para la supervisión, control y fiscalización de las actividades forestales y de fauna silvestre, entre otras, referidas a la gradualidad de las sanciones impuestas y a la inmovilización



de vehículos y embarcaciones por la comisión de infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763;

Que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que, por vía reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, y la tipificación de las conductas que infrinjan lo previsto en el citado Decreto Legislativo;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sistematiza, entre otras, diversas modificaciones normativas sobre la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, efectuadas a través del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; y, del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, considerando la importancia de promover la competitividad del sector forestal y de fauna silvestre, es necesario optimizar la regulación en materia sancionadora, estableciendo un nuevo marco normativo que comprenda las disposiciones antes señaladas, con un enfoque preventivo y correctivo ante los incumplimientos de obligaciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus Reglamentos y normas complementarias, priorizando las sanciones de las actividades ilícitas que se realizan al margen de un título habilitante y que mayor afectación generan a los recursos forestales y de fauna silvestre que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación;

Que, en cumplimiento de la normativa citada precedentemente, es necesario actualizar y optimizar las disposiciones sancionadoras en materia forestal y de fauna silvestre, así como regular su sistematización en un solo cuerpo normativo, para su mejor aplicación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos,





Decreto Supremo

aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Apruébese el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, que consta de dos (2) Títulos, dieciocho (18) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y dos (2) Anexos denominados "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal" y "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre", cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre son publicados en el Diario Oficial El Peruano, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor) y del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/osinfor).

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del numeral 55.7 del artículo 55 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI

Modifícase el numeral 55.7 del artículo 55 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, en los términos siguientes:



“Artículo 55. Plantel reproductor o genético para manejo en cautiverio
(...).

55.7 Se prioriza la entrega de especímenes de fauna silvestre provenientes de centros de rescate, centros de conservación de fauna silvestre, decomisos y hallazgos.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Deróganse el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República



VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros



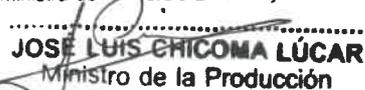
FEDERICO TENORIO CALDERÓN
MINISTRO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



ALEJANDRO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura



CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo



JOSE LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción



REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual las autoridades competentes determinan la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre, así como la aplicación de sanciones y las medidas correspondientes.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, así como en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación y de obligatorio cumplimiento para los sujetos de infracción y autoridades competentes que imponen sanciones administrativas por la comisión de infracciones tipificadas en el presente Reglamento, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.

Artículo 4. Principios

En el ejercicio de la potestad sancionadora, las autoridades administrativas competentes se sujetan necesariamente a los principios contenidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a los previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a otros principios generales que le resulten aplicables.

Artículo 5. Sujetos de infracción y sanción administrativa

La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, es pasible de sanción. Asimismo, son pasibles de sanción los responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre.

TÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6. Infracciones subsanables voluntarias

6.1 Las infracciones subsanables son incumplimientos formales, y aquellos que no causen daño y perjuicio al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud.

6.2 Si como consecuencia de las acciones de supervisión, control o fiscalización, se identifican incumplimientos susceptibles de ser subsanados, la autoridad administrativa competente puede expedir notificaciones preventivas, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.



6.3 Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la subsanación voluntaria se efectúa dentro del plazo previsto para la presentación de los descargos en la fase instructora. Las infracciones subsanables y la forma para su subsanación, son establecidas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento.

6.4 La subsanación voluntaria no resulta aplicable al sujeto infractor reincidente.

Artículo 7. Sanción de amonestación

7.1 La amonestación consiste en una sanción escrita y se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas leves previstas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento.

7.2 La amonestación es considerada para determinar la sanción de multa, cuando el sujeto infractor incurra posteriormente en la misma infracción por la cual fue amonestado.

Artículo 8. Sanción de multa

8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.

8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:

- a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.
- c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

- a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.



- b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

- a) **Decomiso.** Consiste en la privación definitiva de:

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.

a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.

a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.

- b) **Paralización de la actividad.** Es la suspensión de actividades cuando:

b.1 No se cuente con la autorización emitida por el SERFOR o las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre - ARFFS.

b.2 No se ejecute la actividad conforme al documento de gestión aprobado por el SERFOR o las ARFFS o, de acuerdo a las condiciones establecidas legalmente y/o no cumple con las recomendaciones efectuadas en la supervisión.

- c) **Clausura.** Consiste en el cierre de un establecimiento que desarrolla actividades prohibidas o que contravengan las disposiciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

c.1 Clausura temporal. Consiste en el cierre del establecimiento por un plazo no menor de cinco (5) ni mayor a treinta (30) días hábiles, en los casos de reincidencia de infracciones graves o muy graves.

c.2 Clausura definitiva. Cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente, constituya un riesgo para la salud de las personas o, en caso de reincidencia de una infracción que contemple clausura temporal.

- d) **Inhabilitación.** Consiste en la suspensión del ejercicio de un derecho otorgado por el SERFOR o las ARFFS.



d.1 Inhabilitación temporal. Se dicta cuando exista reincidencia de infracciones muy graves y tiene una duración no menor de uno (1) año y no mayor de tres (3) años.

Para el caso del regente, es de tres (3) años, cuando elabore un plan de manejo conteniendo información falsa y dicha información sea utilizada para movilizar productos forestales que no existen en el área que corresponda a dicho plan.

d.2 Inhabilitación definitiva. Se dicta por la reincidencia de infracciones sancionadas con inhabilitación temporal.

- e) **Inmovilización de bienes.** Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumentos para comisión de infracciones tipificadas en el presente Reglamento. El periodo de inmovilización y la condición para su levantamiento son determinados por la autoridad administrativa competente sancionadora.

En el caso de vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos.

- f) Otras que establezca la Ley.

9.2 Independientemente de la responsabilidad administrativa que se determine sobre los presuntos infractores, la autoridad administrativa competente puede disponer, en caso corresponda, la recuperación del recurso forestal y de fauna silvestre, en ejercicio del dominio eminential del Estado, en tanto no se haya acreditado su origen legal.

Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales

10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.

10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.

10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.



10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

Artículo 11. Medidas correctivas

11.1 Las medidas correctivas se dictan con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o, prevenir otras afectaciones que puedan generarse. La autoridad administrativa competente establece un plazo razonable para su implementación y cumplimiento.

11.2 Las medidas correctivas que pueden disponerse, son las siguientes:

- a. Labores silviculturales.
- b. Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
- c. Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.
- d. Otras actividades con las que se pueda revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la infracción haya podido causar en los recursos afectados, observando el principio de razonabilidad.

11.3 El administrado debe comunicar a la autoridad administrativa competente la implementación de la medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de implementada dicha medida, plazo que puede ser prorrogado por una única vez.

Artículo 12. Transferencia o destino de productos, subproductos o especímenes forestales decomisados o declarados en abandono

12.1 Solamente se pueden transferir productos, subproductos o especímenes forestales sobre los cuales recaiga medida complementaria de decomiso, con calidad de firme o consentida, o los declarados en abandono.

12.2 La transferencia se realiza gratuitamente a favor de entidades públicas que cumplan o colaboren con actividades de control forestal y de fauna silvestre, así como de aquellas que cumplan fines educativos, culturales o sociales. Asimismo, procede la transferencia en el caso de necesidad pública por motivos de desastres naturales. La autoridad administrativa competente que disponga su transferencia, debe verificar que los bienes materia de transferencia cumplan con el destino y la finalidad establecida.

12.3 En caso de deterioro que no permita el uso de los productos, subproductos o especímenes, se procede a su destrucción, en presencia de un representante del Ministerio Público o, en su defecto, del/la Juez/a de Paz.

12.4 En ningún caso, procede la devolución al titular del título habilitante de cuya área autorizada procedan los especímenes, productos y subproductos abandonados.

12.5 El SERFOR aprueba los lineamientos correspondientes para la aplicación de este artículo.



Artículo 13. Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono

13.1 Los productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados.

13.2 En el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.

b) Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a:

- i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación.
- ii. Zoológicos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos.
- iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.

c) Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.

13.3 El SERFOR aprueba los lineamientos correspondientes para la aplicación de este artículo.

Artículo 14. Destino de los productos forestales decomisados en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas

14.1 Cuando la infracción no es cometida por las comunidades campesinas o comunidades nativas, se pone a disposición de las autoridades locales los productos forestales decomisados en tierras de dichas comunidades, para que en coordinación con las autoridades comunales u organizaciones representativas, desarrollen acciones u obras con fines sociales en beneficio de las mismas comunidades de donde proviene el recurso maderable, debiendo informar posteriormente a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el resultado de las acciones u obras realizadas.

14.2 El plazo de transferencia es no mayor de 30 (treinta) días hábiles de presentada la solicitud, la cual procede únicamente luego de quedar firme el acto administrativo que dispone el decomiso de los productos forestales.



Artículo 15. Aplicación del régimen sancionador

15.1 La responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiese lugar.

15.2 El SERFOR, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y las ARFFS, deben colaborar entre sí, para la ejecución de las sanciones, medidas complementarias, medidas correctivas y medidas cautelares o provisionales, que se dispongan.

15.3 Las herramientas, equipos o maquinarias decomisadas podrán ser adjudicados a los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario que lo requieran. En caso que dichos bienes hayan sido utilizados en la comisión de presuntos delitos, son puestos a disposición del Ministerio Público o del Poder Judicial, cuando así lo requieran las autoridades competentes de dichas entidades.

15.4 El SERFOR, en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, dicta disposiciones normativas necesarias para la adecuada y uniforme aplicación del régimen sancionador en materia forestal y de fauna silvestre, a cargo de las autoridades competentes.

Artículo 16. Compensación y fraccionamiento de multas

16.1 El SERFOR, en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, aprueba los lineamientos para la compensación que resulte equivalente al pago de las multas impuestas, así como los criterios para su aplicación, los mismos que pueden incluir la recuperación de áreas degradadas o la conservación del patrimonio en áreas diferentes a las afectadas.

16.2 Las autoridades administrativas competentes pueden aprobar disposiciones para el otorgamiento del beneficio de fraccionamiento del pago de las multas impuestas.

Artículo 17. Tipificación de infracciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados

17.1 Son infracciones a las disposiciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados, las establecidas en el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM, elevado a rango de Decreto Supremo por el Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM, o la norma que la sustituya.

17.2 El SERFOR aplica las sanciones referidas al acceso a recursos genéticos en materia forestal y de fauna silvestre, independientemente del lugar de donde provenga el recurso.

Artículo 18. Registro Nacional de Infractores

18.1 El SERFOR conduce el Registro Nacional de Infractores, el cual contiene la información vinculada a las sanciones, medidas complementarias y correctivas, que tengan la calidad de firmes o consentidas. Dicho Registro debe ser consultado obligatoriamente por las autoridades administrativas sancionadoras competentes para



determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que puedan cometer los sancionados, así como para el otorgamiento de títulos habilitantes u otros actos administrativos.

18.2 Las ARFFS, el OSINFOR y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en mérito a su potestad sancionadora, conforme corresponda, llevan un registro de infractores en el ámbito de su respectiva competencia, información que debe remitirse de manera permanente y oportuna al SERFOR para su consolidación en el Registro Nacional de Infractores y publicación en el Portal Institucional de éste.

18.3 La información sobre las sanciones, medidas complementarias y correctivas, de ser el caso, queda automáticamente eliminada del Registro Nacional de Infractores luego de transcurridos cinco (5) años, contados desde su publicación.

18.4 El SERFOR aprueba las disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y permanente actualización del Registro Nacional de Infractores.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Aplicación complementaria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados.

SEGUNDA. Criterios de gradualidad de multas

En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.



**ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
1	No establecer o no mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Establecer los linderos, hitos u otras señales.
2	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
3	No mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, en caso corresponda.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Presentar la garantía de fiel cumplimiento.
4	No contar con el libro de registro de actos de regencia o no registrar en dicho libro la información de acuerdo a las disposiciones establecidas y/o no conservar los documentos que respalden los actos de regencia por cuatro años.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Contar con el libro o registrar la información.
5	Incumplir las obligaciones legalmente establecidas en las autorizaciones con fines de investigación.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.
6	No inscribir la plantación en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, conforme a las disposiciones establecidas.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Realizar la inscripción de la plantación forestal.
7	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la ARFFS, el SERFOR o los titulares de los títulos habilitantes, que permitan identificar el área del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----
8	Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Presentar solicitud de autorización.
9	Realizar investigación científica o estudios del Patrimonio, sin la autorización correspondiente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo cuando se realiza sin coleccionar/ Presentar solicitud de autorización.
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Reponer con otro(s) individuo(s) declarado(s) dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado. Asimismo, el infractor debe cumplir con: - Acreditar la reposición del individuo. - Justificar que fue producto de un error propio del manejo forestal, y - Registrar la información en el libro de operaciones de títulos habilitantes y/o informes de ejecución.



11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave		Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
12	Incumplir con el marcado de tocones y trozas conforme a la normativa vigente.	Grave		Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----
13	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisorias y/o mandatos dispuestos por la autoridad competente.	Grave		Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo para el incumplimiento de mandatos en el plazo previsto, según corresponda/Implementar el mandato.
14	Incumplir con remitir el contrato de regencia o comunicar el cambio o cese del regente a la ARFFS y al SERFOR, en caso corresponda.	Grave		Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Remitir el contrato o la comunicación a la autoridad correspondiente.
15	Ceder o transferir a terceros la titularidad del título habilitante cuando no esté permitido por la legislación o cuando no se cuente con la autorización de la autoridad competente.	Grave		Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----
16	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave		Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.
17	Causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
18	Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
19	Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
20	La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
23	Exportar, importar o reexportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con el permiso correspondiente.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
25	Usar o presentar documentos falsos o aduñerados en las acciones de supervisión, fiscalización o control.	Muy grave		Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
27	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el acceso al área del título habilitante o el desarrollo de las actividades de aprovechamiento por parte del titular.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
28	Introducir especies exóticas al medio natural sin autorización.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
29	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
30	Permitir el ingreso de terceros al área del título habilitante para realizar actividades no autorizadas.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
31	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el ejercicio de la función de control, supervisión o fiscalización, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
32	Elaborar, suscribir y/o presentar planes de manejo e informes de ejecución que contengan información falsa o aduiterada.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
33	Ejercer como regente o especialista sin contar con la licencia correspondiente o vigente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
34	No someter al control obligatorio los especímenes, productos o subproductos forestales, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



**ANEXO 2
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
1	No establecer o no mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Establecer los linderos, hitos u otras señales.
2	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
3	No mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, en caso corresponda.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Presentar la garantía de fiel cumplimiento.
4	No contar con el libro de registro de actos de regencia o no registrar en dicho libro la información de acuerdo a las disposiciones establecidas y/o no conservar los documentos que respalden los actos de regencia por cuatro años.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Contar con el libro o registrar la información.
5	Incumplir las obligaciones legalmente establecidas en las autorizaciones con fines de investigación.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.
6	Usar aves de presa no registradas ante la ARFFS para el control biológico.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Solicitar autorización.
7	No cumplir con notificar los nacimientos, muertes, fugas o cualquier situación que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en el centro de cría en cautividad, dentro del plazo y conforme a las condiciones establecidas.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Efectuar la comunicación.
8	Incumplir con comunicar a la autoridad competente la captura autorizada del plantel reproductor o genético.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Efectuar la comunicación.
9	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la ARFFS, el SERFOR o los titulares de los títulos habilitantes, que permitan identificar el área del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----
10	Establecer centros de cría en cautividad, centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Presentar solicitud de autorización.
11	Realizar investigación científica o estudios del Patrimonio sin la autorización correspondiente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo cuando se realiza sin coleccionar/Presentar solicitud de autorización.
12	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
13	Incumplir con la identificación y/o marcado de los especímenes de fauna silvestre, según corresponda.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----



14	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisionarias y/o mandatos dispuestos por la autoridad competente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo para el incumplimiento de mandatos en el plazo previsto, según corresponda/Implementar el mandato.
15	Incumplir con remitir el contrato de regencia o comunicar el cambio o cese del regente a la ARFFS y al SERFOR, en caso corresponda.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Remitir el contrato o la comunicación a la autoridad correspondiente.
16	Ceder o transferir a terceros la titularidad del título de habilitante cuando no esté permitido por la legislación o cuando no se cuente con la autorización de la autoridad competente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-
17	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.
18	Mantener o transportar especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----
19	Intercambiar o comercializar especímenes de fauna silvestre entre zoológicos, sin contar con la autorización correspondiente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----
20	Brindar servicios de operador o conductor certificado de caza deportiva, sin contar con la autorización o licencia correspondiente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----
21	Cazar, capturar o coleccionar recursos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
22	Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
23	Exportar, importar o reexportar especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre sin contar con el permiso correspondiente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
24	Transportar especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre, sin portar los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
25	Usar o presentar documentos falsos o adulterados en las acciones de supervisión, fiscalización o control.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte de fauna silvestre, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, caza, captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
27	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el acceso al área del título habilitantes o el desarrollo de las actividades de aprovechamiento por parte del titular.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
28	Introducir especies exóticas al medio natural, sin autorización.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
29	Falsificar o adulterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la autoridad competente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
30	Utilizar la identificación, código o marcas de especímenes autorizados, para amparar especímenes de origen ilegal.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



31	Abandonar, actuar con crueldad o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
32	Realizar las actividades de caza o captura incumpliendo lo establecido en los calendarios regionales.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
33	Exhibir o emplear especímenes de fauna silvestre, nativos o exóticos, en espectáculos circenses.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
34	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
35	Permitir el ingreso de terceros al área del título habilitante para realizar actividades no autorizadas.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
36	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el ejercicio de la función de control, supervisión o fiscalización, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
37	Elaborar, suscribir y/o presentar planes de manejo e informes de ejecución que contengan información falsa o adulterada.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
38	Ejercer como regente o especialista sin contar con la licencia correspondiente o vigente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
39	No someter al control obligatorio los especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

El artículo 146 de la citada Ley señala que en el reglamento se tipifica las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a). Se orienta a desincentivar las conductas que permitan o faciliten la extracción, transformación y comercialización ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre; b). La gravedad de los hechos; c). Cuando el hecho o acto signifique depredación o exposición al peligro y daño de los recursos forestales y de fauna silvestre, se realice o no en un título habilitante; d). Que las conductas dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control, supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre; y e). La invasión de tierras comprendidas en el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

La acotada Ley entró en vigencia íntegramente el 1 de octubre de 2015 con la aprobación de sus Reglamentos, siendo estos el Reglamento para la Gestión Forestal, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respectivamente.

Posteriormente, se emitieron disposiciones como el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueban las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, estableciéndose en su Anexo, medidas que promuevan y permitan la supervisión, control y fiscalización de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos, correspondientes a las mencionadas actividades, que comprenden, entre otras, a la gradualidad de las sanciones impuestas y a la inmovilización de vehículos y embarcaciones por comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763.

Asimismo, en el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que, por vía



reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, y la tipificación de las conductas que infrinjan lo previsto en el citado Decreto Legislativo.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, el TUO de la LPAG, que sistematiza diversas modificaciones normativas sobre la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública; efectuadas a través del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio del Silencio Administrativo; así como el Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cumplimiento de los dispositivos legales citados precedentemente, se propone aprobar un Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que actualice y optimice las disposiciones sancionadoras en materia forestal y de fauna silvestre, incorporando las disposiciones, principios y garantías en materia sancionadora aprobados en los dispositivos antes señalados, y que sistematice en un solo cuerpo normativo las disposiciones en materia sancionadora, para su mejor aplicación.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA PROPUESTA

II.1 Del problema público identificado

En el artículo 145 y demás pertinentes de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se establece la potestad fiscalizadora y sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, la cual se desarrolla con mayor extensión en sus cuatro Reglamentos, siendo estos el Reglamento para la Gestión Forestal, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respectivamente.

Con la finalidad de mejorar la aplicación de Ley N° 29763 y sus Reglamentos en la imposición de las sanciones administrativas por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, se dictó el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprobó las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, donde se establecen medidas para el control y fiscalización de las actividades forestales y de fauna silvestre, entre otros, referidos a la gradualidad de las sanciones impuestas y la inmovilización de vehículos y embarcaciones por comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763¹.

¹ Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, modificado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE, el SERFOR aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" por la comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, dando cumplimiento al mandato del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.



Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, dispuso en sus artículos 6 y 9 que por vía reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763², y se tipifiquen de las conductas que infrinjan lo previsto en el citado Decreto Legislativo.

De igual manera, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fue modificada por los Decretos Legislativos N° 1272 y 1452; por lo que a fin de sistematizar las indicadas modificaciones, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó su Texto Único Ordenado. Así, el artículo II del Título Preliminar de la mencionada Ley establece que esta norma contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Además, dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales, entre ellos, el procedimiento administrativo sancionador, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que aquellas previstas en esta norma.

Otro de los factores que impulsaron la revisión del régimen sancionador y la elaboración de la propuesta, fue el equipo de trabajo técnico denominado “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Forestal”, bajo la dirección del Ministerio de Economía y Finanzas, reconocido por Resolución Ministerial N° 347-2017-EF/10, y que tiene como objeto identificar, promover y proponer acciones que impulsen el sector forestal, así como permitir que se facilite y favorezca la productividad y competitividad de dicho sector, a fin de contribuir con el crecimiento económico.³

En dicho espacio, se impulsó la revisión del régimen sancionador y la propuesta de una nueva tipificación de las infracciones contenidas en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, bajo un enfoque preventivo respecto a las actividades formales realizadas en el marco de un título habilitante otorgado por el Estado, y priorizando la sanción de las conductas que provocan mayor impacto sobre los bosques como la deforestación por cambio de uso,

² **Artículo 6.- Subsanación voluntaria**

6.1 Si como consecuencia de las acciones de supervisión, control o fiscalización se identifican incumplimientos susceptibles de ser subsanados, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, la autoridad competente puede expedir notificaciones preventivas sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o disponer el archivo del procedimiento correspondiente.

6.2 Procede la subsanación voluntaria cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. No se haya iniciado o se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad.
- b. Se trate de una infracción subsanable, entendiéndose como tal, la acción u omisión que no haya generado riesgo, daños a los recursos forestales y de fauna silvestre o a la salud.

6.3 Si la subsanación no se realiza en la forma, actividad y plazo establecidos en el reglamento de la presente norma, se genera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o la continuidad de este.

6.4 Por vía reglamentaria se determinan las medidas necesarias para su implementación, y se determinan las infracciones subsanables.

6.5 La subsanación voluntaria no resulta aplicable para reincidentes.

- ³ Actualmente las Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas se rigen por las disposiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 008-2019-EF.



desbosque e invasiones que vienen afectando y ocasionando daños al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.⁴

Es así que, el SERFOR, en su condición de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y ente rector de Sistema Nacional de Gestión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, inició la revisión del marco normativo en materia sancionadora y trabajó la propuesta de un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre. Para tales efectos, también se realizaron diversas reuniones y coordinaciones con el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS, quienes son aplicadores del régimen sancionador contenido en la propuesta.

En ese contexto, considerando la importancia de promover la competitividad del sector forestal y de fauna silvestre, es necesario optimizar la regulación en materia sancionadora, estableciendo un nuevo marco normativo que recoja las disposiciones antes señaladas, con un enfoque preventivo y correctivo de los incumplimientos de obligaciones establecidos en los títulos habilitantes o actos administrativos, priorizando las sanciones de las actividades ilícitas que se realizan sin contar con un título habilitante o excediendo sus alcances, y que mayor afectación generan a los bosques.

II.2 Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

En ese sentido, se ha elaborado la presente propuesta de reforma, que trae como principales cambios o incorporaciones, los siguientes:

- La aprobación de un Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
- Incorporación de nuevas infracciones, la eliminación de otras y precisión de tipos infractorios.
- Determinación de las infracciones subsanables en materia forestal y de fauna silvestre y su forma de subsanar.
- La aprobación de los Cuadros de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y en Materia de Fauna Silvestre, donde se identifica la gravedad de las conductas, sus respectivas sanciones y las infracciones subsanables, que forma parte integrante de la propuesta.

De esta manera, la modificación normativa contempla nuevas infracciones que no se encuentran previstas en la actualidad, así como la supresión de algunas infracciones que por la casuística no son aplicables, y la modificación de otras que por su falta de precisión generan confusión en los administrados y autoridades administrativas competentes con potestad sancionadora; con lo cual se optimizará la supervisión, control y fiscalización, y mejorará el esquema de multas que impone la autoridad administrativa competente; todo ello dentro del marco del debido procedimiento administrativo y respeto de los principios y garantías establecidas en el TUO de la

⁴ Según los reportes del Ministerio del Ambiente - MINAM, en el año 2018 se han perdido 177, 566 hectáreas de superficies de bosques (<https://sinia.minam.gob.pe/informacion/tematicas?tematica=04>); deforestación que es provocada principalmente por el cambio de uso de la agricultura informal que continuamente invaden las áreas boscosas ilegalmente, siendo responsable del 91% de la deforestación (<http://www.minam.gob.pe/medios/prensa-escrita/el-91-de-la-deforestacion-de-los-bosques-de-la-amazonia-se-da-por-la-agricultura-informal-la-republica-17082017/>).



LPAG, con un enfoque preventivo al permitirse la subsanación de determinadas conductas infractoras.

En términos generales, esta propuesta incorpora nuevos mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones de los administrados con el Estado y viceversa, entre otros aspectos, que se describirán a continuación.

En lo referente a las disposiciones generales, con la finalidad de guardar armonía con todo el ordenamiento jurídico, la propuesta de Reglamento respecto al ejercicio de la potestad sancionadora se sujeta necesariamente a los principios contenidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, a efectos de garantizar el derecho al debido procedimiento, reconocido como un derecho constitucional.

Asimismo, acorde al numeral 4 del citado artículo 248, uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador es el principio de tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

De este modo, la propuesta de Reglamento toma en cuenta lo mencionado en el párrafo precedente, tipificando las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre, y clasificándolas en leves, graves y muy graves, con sus respectivas sanciones.

Otro elemento considerado en la propuesta de Reglamento es la aplicación de la sanción. Al respecto, se debe considerar que, tanto en el derecho penal como en el administrativo, se puede optar por dos sistemas de determinación de sanciones: Sanción predeterminada y la sanción dentro de rangos (mínimo a máximo). La sanción predeterminada se establece a través de una evaluación de circunstancias y protección de bienes jurídicos previa a la emisión de la norma que la establece.

En el caso de la sanción dentro de rangos, además de lo señalado para el primer caso, se considera un rango (mínimo a máximo) para las sanciones, que debe ir acompañado de criterios de gradualidad (metodología) y que al momento de imponerse debe realizarse en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este tipo de sanción se encuentra nuestro sistema penal y la presente propuesta normativa.

En efecto, la presente propuesta normativa establece un rango mínimo y máximo de sanciones para las infracciones clasificadas como leves, graves y muy graves; ello en virtud a que las actuaciones (entiéndase también las omisiones) emanadas de los sujetos (sea persona natural o jurídica) y catalogadas como contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, se exteriorizan en circunstancias e intensidades diversas, razón por la cual, su significancia respecto al quebrantamiento normativo es de distinta magnitud. Ante tales situaciones, es necesario definir una clasificación de las infracciones, fundada en la posibilidad del riesgo o daño generado al recurso forestal y de fauna silvestre.



De esta forma, las conductas tipificadas como infracciones reflejan incumplimientos que van desde una conducta omisiva en la presentación de documentación por parte de los administrados, hasta prácticas de alta recriminación como el cambio de uso, el desbosque, y la extracción del recurso forestal sin contar con la autorización correspondiente.

Es así que, para efectos de precisar la sanción a imponer se debe tener en cuenta la vinculación que tiene frente a la infracción administrativa, siendo que, la cuantía de la multa a aplicarse deberá expresar el correlato que existe con el tipo de infracción ante la cual nos encontramos. Así, este mecanismo nos exige establecer rangos máximos de sanciones para cada categoría de infracción (leve, grave y muy grave).

Bajo tal análisis, el proyecto normativo ofrece una clasificación de las infracciones administrativas, establecida sobre la base del nivel de reproche que muestra ante el ordenamiento jurídico vulnerado y el bien jurídico tutelado, predeterminación que garantiza, además, que los administrados conozcan las calificaciones que la norma reconoce a las conductas prohibitivas y, la consecuencia jurídica que le correspondería a cada una de ellas, en caso se lleguen a materializar⁵.

De esa manera, las conductas clasificadas como infracciones leves son aquellas que no significan depredación o exposición al peligro y daño a los recursos forestales y de fauna silvestre, y que corresponden básicamente a incumplimientos formales.

Asimismo, en cuanto a las conductas clasificadas como infracciones graves, estas se encuentran vinculadas al incumplimiento de obligaciones, pero que no significan la depredación o daño a los recursos forestales y de fauna silvestre.

Finalmente, las conductas clasificadas como infracciones muy graves son aquellas que generan un daño real en los recursos forestales y de fauna silvestre o incentivan las actividades ilegales que provocan mayor impacto sobre los bosques como la deforestación por cambio de uso, desbosque e invasiones que vienen afectando y ocasionando daños al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación⁶.

En cuanto a los rangos propuestos, se ha mantenido los rangos establecidos en el Reglamento para la Gestión Forestal, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Asimismo, se considera la posibilidad de imponer una multa por debajo del mínimo establecido para cada tipo de infracción, siempre que, de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes, se determine que amerita una sanción por debajo del mínimo legal establecido en las

⁵ En atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en consideración al principio de predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo.

⁶ Según los reportes del Ministerio del Ambiente - MINAM, en el año 2018 se han perdido 177, 566 hectáreas de superficies de bosques (<https://sinia.minam.gob.pe/informacion/tematicas?tematica=04>); deforestación que es provocada principalmente por el cambio de uso de la agricultura informal que continuamente invaden las áreas boscosas, siendo responsable del 91% de la deforestación (<http://www.minam.gob.pe/medios/prensa-escrita/el-91-de-la-deforestacion-de-los-bosques-de-la-amazonia-se-da-por-la-agricultura-informal-la-republica-17082017/>).



escalas del presente Reglamento. De esa manera, se evita también el exceso de punición y que la multa a imponerse sea razonable y proporcional.

Con ello, se aguarda la posibilidad de que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes impongan al administrado, una sanción pecuniaria cuya cuantía sea menor al rango previamente fijado. Dicha facultad, establecida sobre la base de los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en la ley marco administrativa, ha sido considerada en la presente propuesta normativa⁷, pues se es consciente de la importancia de la imposición de sanciones disuasivas pero que, a la vez, sean acorde al nivel de reproche y daño generado al recurso forestal y de fauna silvestre. De esta manera, si bien en la legislación vigente como en la normativa propuesta, se establecen rangos mínimos y máximos para la cuantía de la multa en cada tipo de infracción (leve, grave y muy grave), se recoge la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias cuantificadas por debajo del tope mínimo establecido, de acuerdo a la intensidad del quebrantamiento normativo y la vulneración al bien jurídico tutelado.

Así, queda claro que la regulación que se propone se ajusta a las exigencias contenidas en el TUO de la LPAG, como norma orientadora de toda actividad administrativa, además de ir de la mano con la legislación forestal y de fauna silvestre, ya que, ambas se preocupan por el resguardo del patrimonio forestal y de fauna silvestre, al castigar las conductas que la vulneran, pero, observando, además, que las consecuencias jurídicas sean acordes a los hechos acaecidos en cada caso concreto.

Cabe señalar, además, que dicha opción ha sido también considerada en otras normas sectoriales. Un ejemplo de ello lo podemos apreciar en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 010-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.



En ese sentido, la presente propuesta tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual las autoridades competentes determinan la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre, así como la aplicación de sanciones y las medidas correspondientes, y tiene por finalidad garantizar el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos, así como en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de manera tal que se brinde una adecuada tutela a los bienes jurídicos protegidos por tales normas.

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas y autoridades competentes que, en atención a sus actividades y funciones, se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones

⁷ En la línea de lo también en previsto en la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueban las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, lo cual se ha venido materializando a través de los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria, aprobados por el SERFOR.



establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus Reglamentos, y la normativa vinculada a la precitada Ley.

Es así, que en el TÍTULO II del acotado Reglamento se desarrolla el mandato descrito en el Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, el cual dispone, entre otros, que por vía reglamentaria se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, así como se determinen las infracciones subsanables.

Consecuentemente, el proyecto de Reglamento recoge los criterios descritos en el artículo 6 del Decreto Legislativo en mención, el cual guarda coherencia con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Es menester tener en cuenta que el citado cuerpo normativo, es la norma que regula en general toda actuación administrativa estatal y la cual se aplica a los procedimientos administrativos desarrollados en todas las entidades de la Administración Pública. Esta aplicación es extensiva inclusive a los procedimientos especiales, acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la norma mencionada⁸.

Sobre la descripción que antecede, se observa que la aplicación de las normas dispuestas en el TUO de la LPAG es para el procedimiento administrativo general, como también para aquellos con regulación especial. Asimismo, los procedimientos especiales no deben tener condiciones menos favorables que las establecidas en el TUO de la LPAG. Finalmente, la regulación de procedimientos especiales de la Administración Pública se realiza cumpliendo los principios, derecho y deberes establecidos por la Ley N° 27444.

Sobre el particular, el TUO de la LPAG desarrolla la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador, acorde al siguiente detalle:

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
(...)”*

⁸ “Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”



Acorde a lo descrito, se colige que la exigente de subsanación voluntaria que se establece en las normas especiales no pueden prever una condición menos favorable a los administrados; en ese sentido, es posible regular que la subsanación opere hasta antes de la aplicación de sanciones administrativas, disposición que no impone una condición menos favorable a los administrados, lo que es congruente con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1319 donde se detalla, entre otros, que procede la subsanación voluntaria cuando no se haya iniciado o se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad; determinando que, en caso la subsanación no se realice en la forma, actividad y plazo establecidos en el Reglamento del citado Decreto Legislativo, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o la continuidad de este, en caso se haya iniciado⁹.

En tal sentido, se concluye que la disposición prevista en la propuesta de Reglamento, específicamente, sobre subsanación voluntaria, no constituye una condición menos favorable para el administrado que la prevista en el TUO de la LPAG, sino más bien una condición más favorable, en la medida que podrá subsanar inclusive cuando se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad, y hasta la presentación de descargos de la imputación de cargos realizada por la autoridad competente, conforme se faculta en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1319.

Cabe acotar, además, que la disposición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1319 es concordante con lo dispuesto en el numeral 247.2 del artículo 247 del TUO de la LPAG, donde se establece que las disposiciones del procedimiento sancionador contenidas en la LPAG se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.¹⁰

En tal sentido, se concluye que la disposición prevista en el presente Reglamento, específicamente, sobre subsanación voluntaria, no constituye una condición menos favorable para el administrado que la prevista en el TUO de la LPAG, sino más bien una condición más favorable, en la medida que podrá subsanar inclusive cuando se

⁹ Artículo 6.- Subsanción voluntaria

6.1 Si como consecuencia de las acciones de supervisión, control o fiscalización se identifican incumplimientos susceptibles de ser subsanados, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, la autoridad competente puede expedir notificaciones preventivas sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o disponer el archivo del procedimiento correspondiente.

6.2 Procede la subsanación voluntaria cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. No se haya iniciado o se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad.
- b. Se trate de una infracción subsanable, entendiéndose como tal, la acción u omisión que no haya generado riesgo, daños a los recursos forestales y de fauna silvestre o a la salud.

6.3 Si la subsanación no se realiza en la forma, actividad y plazo establecidos en el reglamento de la presente norma, se genera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o la continuidad de este.

(...).

¹⁰ Artículo 247.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...).



encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad, y hasta la presentación de descargos de la imputación de cargos.

En ese sentido, el presente Reglamento establece que las infracciones subsanables son incumplimientos formales, y aquellos que no causen daño y perjuicio al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud; señalando, además, que la subsanación voluntaria no resulta aplicable al infractor reincidente.

Asimismo, se señala que, si como consecuencia de las acciones de supervisión, control o fiscalización, se identifican incumplimientos susceptibles de ser subsanados, la autoridad administrativa competente puede expedir notificaciones preventivas, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De esa manera, las infracciones subsanables y la forma para su subsanación son identificadas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del Reglamento.

Ahora, si bien, algunas conductas consideradas como infracciones graves en los Anexos 1 y 2 podrían significar alguna afectación a los recursos forestales y de fauna silvestre (en sentido amplio); tales conductas no significan la depredación o daño directo a los recursos forestales y de fauna silvestre, pues se realizan dentro del marco de un título habilitante y no existe una intención dolosa del titular de afectar los recursos forestales y de fauna silvestre, que es propia de las actividades ilegales. En razón a ello, se permite que ciertas infracciones consideradas graves sean subsanables.

Cabe acotar, que lo propuesto guarda coherencia con el enfoque preventivo que se plantea a través del presente Reglamento, ello respecto a la diferenciación del grado de reproche respecto a conductas punibles efectuadas en el marco de un título habilitante otorgado por el Estado (actividades formales), y de conductas que provocan un mayor impacto sobre los bosques como la extracción y/o aprovechamiento del recurso forestal no autorizado, la deforestación por cambio de uso, desbosque e invasiones que vienen afectando y ocasionando graves daños al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, donde amerita que se priorice la sanción.

De otro lado, el citado TÍTULO, desarrolla los dos tipos de sanciones reguladas en el artículo 152 de la Ley N° 29763, modificado por el Decreto Legislativo N° 1319, que son la amonestación y la multa. La amonestación se aplica por única vez la comisión de las infracciones leves descritas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidas en los Anexos 1 y 2 del Reglamento; asimismo, se regula la sanción de multa como sanción pecuniaria para las infracciones leves, graves y muy graves, vigentes a la fecha en que el sancionado efectúe el pago de la misma, y cuyo cálculo se determina en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando la metodología para el cálculo de multas que apruebe el SERFOR, en su condición de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y ente rector del Sistema Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR).

De igual forma, concordante con el citado artículo 152 de la citada Ley, el proyecto de Reglamento dispone que, complementariamente a la sanción, pueden aplicarse las siguientes medidas:

- a) **Decomiso.** Consiste en la privación definitiva de:



a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.

a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.

a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción

b) **Paralización de la actividad.** Es la suspensión de actividades cuando:

b.1 No se cuente con la autorización emitida por el SERFOR o las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS.

b.2 No se ejecute la actividad conforme al documento de gestión aprobado por el SERFOR o las ARFFS o, de acuerdo a las condiciones establecidas legalmente y/o no cumple con las recomendaciones efectuadas en la supervisión.

c) **Clausura.** Consiste en el cierre de un establecimiento que desarrolla actividades prohibidas o que contravengan las disposiciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

c.1 Clausura temporal. Consiste en el cierre del establecimiento por un plazo no menor de cinco (5) ni mayor a treinta (30) días hábiles, en los casos de reincidencia de infracciones graves y muy graves.

c.2 Clausura definitiva. Cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente, constituya un riesgo para la salud de las personas o en caso de reincidencia de una infracción que contemple clausura temporal.

d) **Inhabilitación.** Consiste en la suspensión del ejercicio de un derecho otorgado por el SERFOR o las ARFFS.

d.1 Inhabilitación temporal. Se dicta cuando exista reincidencia de infracciones muy graves y tiene una duración no menor de uno (1) año y no mayor de tres (3) años.

Para el caso del regente, es de tres (3) años, cuando elabore un plan de manejo conteniendo información falsa y dicha información sea utilizada para movilizar productos forestales que no existen en el área que corresponda a dicho plan.

d.2 Inhabilitación definitiva. Se dicta por la reincidencia de infracciones sancionadas con inhabilitación temporal.

e) **Inmovilización de bienes.** Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumentos para comisión de infracciones tipificadas en el presente Reglamento. El periodo de inmovilización y la condición para su levantamiento son determinados por la autoridad administrativa competente sancionadora, conforme corresponda.

En el caso de vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS



hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos.

f) Otras que establezca la Ley.

Otra de las precisiones que se incorporan en el Reglamento, siguiendo el principio de dominio eminential del Estado previsto en la ley, la autoridad podrá disponer la recuperación del recurso forestal y de fauna silvestre, de los productos cuyo origen legal no se haya acreditado, independientemente de la responsabilidad administrativa que se determine sobre los presuntos infractores.

También se incluyen a las medidas cautelares o provisionales, precisando que estas se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas podrán ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, las medidas cautelares o provisionales se pueden disponer antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y este deberá instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.

Respecto a las medidas correctivas, se establece que estas son dictadas con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otras afectaciones que puedan generarse. La autoridad establecerá un plazo razonable para su implementación y cumplimiento, la cual deberá ser comunicada a la autoridad competente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de implementada dicha medida, plazo que podrá ser prorrogado por única vez.

Asimismo, en la línea de lo expuesto en el artículo 155 de la Ley N° 29763, se establece que las medidas correctivas que podrán disponerse son las siguientes: a) Labores silviculturales, b) Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo, c) Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento, y d) Otras actividades con las se pueda revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la infracción haya podido causar en los recursos afectados, observando el principio de razonabilidad.

Por otra parte, en cuanto a la transferencia o destino de productos, subproductos o especímenes forestales o de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, se ha desarrollado consideraciones específicas sobre el proceso de transferencia o destino de los mismos, según el tipo de recurso, esto es, forestal (art. 12 de la propuesta) y fauna silvestre (art.13 de la propuesta), en el marco de lo previsto en el artículo 125 de la Ley N° 29763; asimismo, respecto a los productos decomisados en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, se ha especificado su destino y proceso para su transferencia, cuando la infracción no es cometida por las comunidades campesinas o comunidades nativas, considerando lo dispuesto en el artículo 143 del RGFFSCNCC.

También se dispone que el SERFOR, en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, aprueba los lineamientos para la compensación que sea equivalente al pago de las multas impuestas, así como los criterios para su aplicación, los mismos que pueden



Respecto al refrendo del Decreto Supremo

Como el proyecto de reglamento se enmarca dentro del proceso de reglamentación de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Decreto Supremo a expedirse debe ser refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Cultura, en la línea de lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la citada Ley.

Asimismo, en tanto que el citado proyecto incide en el ejercicio de la potestad sancionadora del OSINFOR, establecida en el numeral 3.7 del artículo 3 y artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el OSINFOR, resulta necesario que también sea refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Sobre los costos:

El presente Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, debido a que la propuesta contempla el desarrollo de la potestad sancionadora y constituye una función propia que ejercen las entidades contempladas en la Ley N° 29763.

Sobre los beneficios:

El resultado de la aprobación de la presente propuesta normativa resulta beneficiosa, ya que se propone fortalecer el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, desincentivando actividades ilícitas tanto en la extracción, transporte como en la transformación y la comercialización, y generando un marco normativo preventivo y correctivo para las actividades desarrolladas dentro de un título habilitante o acto administrativo, con la finalidad de promover la competitividad en el sector.

La necesidad de un nuevo marco normativo administrativo sancionador, no sólo busca dar cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas, sino establecer un marco con un enfoque preventivo para las actividades formales, diferenciándolo de las actividades ilegales, bajo la apariencia de prácticas legales, que ha tenido como resultado la sobre explotación del recurso y la afectación del Patrimonio Forestal de la Nación.

Finalmente, la adopción de las medidas antes descritas, servirá para fortalecer la institucionalidad y seguridad jurídica en el sector forestal, situaciones que, a su vez, contribuirán con la competitividad del sector forestal.

"21. Como todo derecho constitucional, el derecho a la consulta tiene un ámbito protegido. Este se encuentra constituido por una serie de posiciones iusfundamentales, entre las cuales el Tribunal Constitucional ha identificado [STC 0022-2009-PI/TC, Fund. Jur. N° 37]: (a) el derecho colectivo a ser consultados ante medidas estatales que afecten directamente sus derechos e intereses grupales. En particular, los que estén vinculados con su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo colectivo; (b) el derecho a que la consulta se realice de manera previa y bajo la observancia de los principios de buena fe, flexibilidad, transparencia, respeto e interculturalidad; y (c) el derecho a que se cumplan los acuerdos arribados en el proceso de consulta, encontrándose excluido de este programa normativo del derecho a la consulta, lo que coloquialmente se ha venido en denominar "derecho al veto".



Por otro lado, respecto los artículos referidos a los criterios para la graduación de la aplicación de las multas¹², cabe indicar que, en su oportunidad también fue materia de consulta la incorporación de un inciso adicional en los criterios presentados por el SERFOR, siendo este: “k. Usos y costumbres ancestrales y tradicionales de las comunidades nativas, campesinas, pueblos indígenas u originarios y sus integrantes”, el cual finalmente no fue incluido en los Reglamentos, según consta en la referida Acta de Consulta, siendo esto respetado.

Sobre el particular, cabe indicar que, la actual propuesta de Reglamento contiene un artículo referido a la graduación de la sanción de multa, la cual será materializada a través de la metodología para el cálculo de la multa que apruebe el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el TUO de la Ley N° 27444, en virtud a la adecuación de nuestro marco normativo especial (LFFS y Reglamentos) a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, el cual, además de contener disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado; dispone que, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, se deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248 (entre ellos, los principios de razonabilidad y proporcionalidad), así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se concluye que propuesta del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, respeta los acuerdos de consulta previa arribados en su oportunidad, conforme al Acta de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios sobre las Propuestas que Reglamentan la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, suscrita el 16 de marzo de 2015.

Por otro lado, debemos acotar que, en la medida que la presente propuesta, por un lado, compila las disposiciones vigentes en materia sancionadora contenidas en los cuatro Reglamentos de la LFFS¹³, y por otro, incorpora disposiciones, principios y garantías en materia sancionadora contenidos en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, el Decreto Legislativo N° 1319 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, no crea o establece una situación jurídica nueva, pues esta contiene disposiciones en materia sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, esto es, en normas legales o reglamentarias (norma sustantiva), sistematizando en un solo cuerpo normativo las disposiciones vigentes para la mejor aplicación del régimen sancionador en materia forestal y de fauna silvestre; lo cual no implica cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, ni contempla aspectos que afecten sus derechos e intereses colectivos, vinculados con su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo colectivo¹⁴.

¹² Contenidos en los artículos 209.3 del Reglamento para la Gestión Forestal; 193.3 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; 109.3 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestal y los Sistemas Agroforestales; y 139.3 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

¹³ El Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y el Título XXI del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

¹⁴ Tribunal Constitucional en el numeral 21 de la sentencia recaída en el expediente N° 00025-2009-PI/TC precisó lo siguiente:



SEGUNDA. Criterios de gradualidad de multas

En tanto se expida la metodología para el cálculo de las multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción de pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.

En cuanto a la consulta previa

Como puede advertirse, con el presente Decreto Supremo se deroga el Título de Infracciones y Sanciones del RGFFSCNCC, comprende determinados artículos que han sido objeto de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios para la aprobación de los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los cuales están siendo materia de regulación e incorporación en la nueva propuesta de Reglamento de Infracciones y Sanciones. Al respecto, es oportuno señalar en cuanto a los artículos vinculados a las infracciones en materia forestal y de fauna silvestre que fueron parte de los acuerdos de la consulta previa, que en el Acta de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios sobre las Propuestas que reglamentan la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Acta de Consulta), suscrita el 16 de marzo de 2015, se mantiene la redacción inicialmente presentada por el SERFOR, bajo la justificación siguiente, según consta en el Acta de Acuerdo: *“El artículo se refiere a las infracciones en materia forestal. Respecto a la solicitud de la Organizaciones Representativas, a que no le sean aplicables algunos incisos, se entendería que las comunidades campesinas y nativas podrían incurrir en actividades no autorizadas, como el cambio de uso sin autorización, destruir o alterar los linderos, talar sin autorización, provocar incendios forestales, entre otros, que estarían afectando contra la sostenibilidad del patrimonio. Las infracciones establecidas en la propuesta del Reglamento General en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 146 de la Ley 29763, se aplican a todo aquel que realice un acto contrario a la legislación forestal y de fauna silvestre, ya que el Estado tiene como función velar y proteger el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, por lo tanto no pueden establecerse excepciones en la aplicación de infracciones”*.



De este modo, como se puede advertir, el acuerdo consistió en mantener la redacción propuesta por el SERFOR en su oportunidad, considerando como infracciones a todas aquellas conductas que infringen el marco normativo previsto en la Ley N° 29763 y sus Reglamentos, las cuales al ser cometidas por cualquier sujeto de derecho, son conductas pasibles de ser sancionadas, sin excepción alguna, lo cual deviene del *ius puniendi* del Estado, materializado en su capacidad de imponer sanciones administrativas.

Es así, que en esa misma línea, la propuesta de Reglamento presenta el Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (Anexo N° 1) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre (Anexo N° 2), los cuales contienen la tipificación de infracciones por el incumplimiento de obligaciones previstas en la Ley N° 29763 y sus Reglamentos, esto es, en normas legales o reglamentarias (norma sustantiva), a través de las cuales se impone un deber, mandato o se establece una prohibición.



incluir la recuperación de áreas degradadas o conservación del Patrimonio en áreas diferentes a las afectadas. Las autoridades administrativas competentes podrán aprobar disposiciones para el otorgamiento del beneficio de fraccionamiento del pago de las multas impuestas.

El Registro Nacional de Infractores se constituye como la herramienta de gestión en el cual se inscribe a los sujetos de infracción que hayan incurrido en la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre y que hayan sido sancionados a través de una resolución que tenga la calidad de firme o consentida. Dicho registro es conducido por el SERFOR, y se constituye en una herramienta de consulta obligatoria por parte de las autoridades forestales (SERFOR, ARFFS y el OSINFOR) para la graduación de las sanciones a imponerse, ante una eventual reincidencia en el marco de las disposiciones del TUO de la LPAG; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes u otros actos administrativos, conforme lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763¹¹. Adicionalmente, el registro también contendrá información vinculada a las medidas complementarias y correctivas, en condición de firmes o consentidas, que permitan facilitar la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Asimismo, se ha previsto que las autoridades competentes (ARFFS, el OSINFOR y el SERNANP), en mérito a la potestad sancionadora que ejercen, llevan un registro de infractores en el ámbito de su competencia, información que debe remitirse de manera permanente y oportuna al SERFOR para su consolidación en el Registro Nacional de Infractores.

Por otro lado, también se ha considerado una disposición sobre la facultad del SERFOR, para que en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, dicte disposiciones normativas necesarias para la adecuada y uniforme aplicación del régimen sancionador en materia forestal y de fauna silvestre por parte de las autoridades competentes.

En cuanto a las Disposiciones Complementarias Finales, se prevé la siguiente:

ÚNICA. Aplicación complementaria

Sobre este aspecto, se ha considerado que en todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Respecto a las Disposiciones Complementarias Transitorias, se contemplan las siguientes:

PRIMERA. Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Sobre el particular, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Supremo, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones que resulten más favorables a los administrados.

¹¹ Artículo 41 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; Artículo 15 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; Artículo 48 del Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI; y, Artículo 27 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.



IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta normativa no modifica ni altera el marco constitucional ni la legislación vigente.

La norma propuesta es concordante con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Decreto Legislativo N° 1319 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS.

Asimismo, tiene impacto sobre las siguientes normas:

- Modifica el numeral 7 del artículo 55 del Reglamento para la Gestión Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
- Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

En ese sentido, considerando que se justifica la aprobación de un Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, como un solo cuerpo normativo, el cual compila las disposiciones vigentes en materia sancionadora contenidas en los cuatro Reglamentos de la Ley N° 29763, y que, a su vez, incorpora las disposiciones, principios y garantías en materia sancionadora aprobadas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, y el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI; corresponde que las disposiciones en materia sancionadora previstas en los cuatro Reglamentos queden derogadas; así como los artículos 18 y 19 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

